En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. D., N. M. c/ V., A. I. s/ CUIDADO PERSONAL", expte. nro. 327/16**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 862/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 453), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 330/342vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo: La Sentencia Definitiva nro. 56/2016 del Juzgado de Familia nro. 3 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. N. M. A. D., D.N.I. XX.XXX.XXX, y en consecuencia otorgarle el cuidado personal unilateral de sus hijas L. A. A. D. D.N.I. XX.XXX.XXX y S. A. D., D.N.I. XX.XXX.XXX, rechazando en consecuencia la reconvención incoada por la demandada, debiendo aquel garantizar el debido contacto de las niñas con su madre, la Sra. A. I. V., D.N.I. XX.XXX.XXX con quien permanecerán de viernes a domingo, a fin de mantener comunicación y vínculo con la misma. La decisión precedente incluye el cambio de domicilio real de las infantes, el cual en adelante será el domicilio paterno. Instar a ambos progenitores a realizar tratamiento psicológico como asimismo respecto a las niñas L. A. y S. A. D.. Mantener en relación al tío paterno, M. A. D.

-D.N.I. se desconoce- las medidas de prohibición de acceso y acercamiento dispuestas en fs. 252 hasta tanto se cuente con los informes en sede penal, haciendo saber al progenitor que deberá extremar los recaudos para el estricto cumplimiento de las mismas, bajo apercibimiento de revisar el cuidado personal aquí otorgado. Costas por su orden, reguló los honorarios profesionales de los Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en la suma equivalente a TREINTA y CINCO (35) JUS, y de la Dra. L. N. P., M. E. L. y V. M., conjuntamente, en la suma equivalente a VEINTICINCO (25) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 24, 50 y cctes. Ley XIII - N° 4 y modif. N° 15) - (fs. 330/342).

Contra la misma se alzaron las partes, a fs. 344 la actora y a fs. 345 la demandada.

1. A fs. 362/365 se agregó el memorial de agravios de la parte actora.

El primer agravio es el régimen de comunicación dispuesto por la jueza *a quo*. El señor A. trabaja todo el día para el mantenimiento de sus hijas además de asumir todas las obligaciones de rutina para el cuidado de ellas. Lo dispuesto por la jueza *a quo* impide que puedan pasar tiempo de ocio juntos.

Sugiere un fin de semana por medio con cada uno de los progenitores, y otorgar a la progenitora la posibilidad de mantener contacto con las niñas en la semana fuera de la jornada laboral.

El segundo agravio, la imposición de las costas por su orden.

El derecho que pudo creer la progenitora de manera alguna la exime del pago de las costas. La demandada perdidosa actuó incluso de mala fe durante el curso del proceso, con artimañas. Cita jurisprudencia.

II. La demandada expresa agravios a fs. 367/377.

El primer agravio lo denomina falta de nexo lógico entre la consideración de los hechos, la prueba

producida y el resolutorio por carencia de fundamentación.

Se refiere a que a fin de resolver la litis analizara lo dispuesto por el art. 653 del CC y C.N.

Ausencia de valoración expresa acerca del resultado de la prueba testimonial.

Ninguno de los testimonios dan cuenta que la progenitora no puede hacerse cargo del cuidado de las hijas. La jueza tuvo en cuenta el testimonio de R. sobre las inasistencias de la niña al colegio. Lo cierto es que el padre decidió unilateralmente anotar a L. en salita de 3 años, desatendiendo la situación, que no es enseñanza obligatoria y ambas niñas sufren problemas respiratorios frecuentes, tal como quedó acreditado con el testimonio de A. M. A.. Debe contrastarse la declaración de la docente con la testigo B. porque el acuerdo en la inscripción nunca existió.

En cuanto al desempeño escolar de S., la testigo docente indicó que no habían perjudicado el rendimiento académico.

Los testigos G. P. y O. dan cuenta de las aptitudes de cuidado y protección materna en detrimento de las actitudes del padre, quien estuvo ausente por el término de dos años con posterioridad a la separación, así como los insuficientes aportes materiales. Ana Ahumada refirió a la condición de salud de las niñas, las afecciones respiratorias, al trato materno bueno en ocasión de llevarlas al pediatra.

En cuanto a la transcripción efectuada por la jueza, existe una tergiversación de unas respuestas, a la que se le otorga un sentido diferente al expresado por la señora B., haciendo referencia la quejosa al abuso sexual que sufrió la señora V. antes de separarse.

No valoró ni emitió apreciaciones la jueza de la prueba testimonial.

Validación acrítica del relato paterno a través de los informes del ETI. Fueron observados en ocasión de la vista de causa por esa parte.

Informe 480/2015: Lic. A. y Lic. C.. Se observa una convalidación absoluta del relato paterno y de los abuelos en detrimento de la desacreditación automática del relato materno.

Transcribe parcialmente diciendo que no se precisa en el informe a qué se refiere, cuáles son los parámetros cuando señalan que la señora V. "en su presentación personal se observó descuidada".

En cuanto a que dijeron el predominio de "ansiedad de tipo paranoide" es una afirmación de tipo diagnóstica referida a un estado psiquiátrico. Las entrevistas no se orientan a diagnosticar patologías psiquiátricas ni se aplicaron protocolos necesarios para el caso, como el consentimiento previo de la persona para ser evaluada.

También se queja del uso del lenguaje en el informe, la carga emotiva de ciertos términos da la clara pauta de la parcialidad a favor del padre.

Informe 951/2015, al momento de la celebración de este informe había sido denunciado por la madre un hecho de abuso sexual infantil en perjuicio de la niña L. de parte de su tío paterno, M.. En este informe el ETI se refiere sin validar expresamente las mismas y sugiere que debería excluirse de la comunicación al mismo. El padre desoye y expone a sus hijas a la presencia del tío.

Informe 284/2016, Lic. A. y Lic. C.: Lo que aquí debe dirimirse es si alguno de los progenitores resulta con mayores aptitudes que el otro para ejercer los cuidados personales de las hijas, por lo que en este punto la colaboración de abuelos paternos y maternos no puede ser un elemento de relevancia que dirima la

responsabilidad que es únicamente de la madre y del padre. En este caso el ETI destacó la actitud colaborativa en los cuidados de las niñas por parte de la abuela materna. Condiciona el ETI su conclusión a favor del ámbito familiar paterno a la investigación por los hechos delictivos de abuso sexual infantil que habrían sido perpetrados en dicho domicilio por parte de miembros de su familia y cuya investigación penal aun no ha concluido. Reitera el tema que advirtió sobre las conductas del tío M. respecto de su persona antes de la separación, el accionante negó la existencia y restó importancia.

Tercer agravio, adhesión a los dictámenes de la tutora *ad litem* y Asesora de Familia:

La Dra. C. R. (tutora *ad litem*) ratifica las presentaciones escritas de autos, se expide sobre el deseo de las niñas de vivir durante la semana con el padre y los fines de semana con la madre, opinión que fuera revertida por las niñas el día de la audiencia de vista de causa.

El dictamen de la asesora de Familia Dra. Fernández: se expide a favor de la pretensión del padre, y solicita se extiendan medidas de prohibición de acceso y acercamiento del tío M..

Estos no son vinculantes como para que adhiera sin más la jueza, dado que ninguna de las funcionarias está investida de facultades jurisdiccionales.

Señala la magistrada que en los informes precedentes se han probado hechos graves que inculpan a la madre de vulneraciones al derecho a la educación, obstaculización al contacto paterno-filial y falta de autocrítica de la madre como fundamento de adhesión a los dictámenes.

La injustificada inversión de la carga de la prueba: implícitamente la jueza propone una inversión

de la carga de prueba, exigiendo que demuestre que "es buena madre", cuando las aptitudes se presumen y no deben encontrarse bajo sospecha.

Cuarto agravio, la vulneración al principio constitucional de no discriminación contra la mujer: el fallo valida el relato del progenitor desde la primera intervención del ETI sin hacer explícitas las razones de la invalidación del relato materno.

Solicita prueba, un informe actualizado del ETI con distintas firmantes y se libre oficio al Ministerio Público Fiscal que informen sobre los avances de la investigación en autos "V., A. I. s/Dcia.Abuso Sexual r/v hija menor" caso 74086.

Fue contestado el traslado a fs. 379/382 por la actora diciendo que la demandada no indica cuáles circunstancias han sido omitidas. Solo hace apreciaciones subjetivas del fallo.

Se opone a la prueba solicitada.

III. Análisis:

Previo al desarrollo de los planteos de las partes, he de señalar lo tramitado en esta alzada.

A fs. 388 se llevó a cabo la audiencia con el grupo familiar conviviente de acuerdo a lo establecido en la ley de forma.

A fs. 389 celebró una audiencia este cuerpo con la señora V..

Contestó vista la asesora de Familia a fs. 391/2.

Se resolvió por Sentencia Interlocutoria nro. 166/2016 la apertura a prueba solicitada (fs. 400/402).

En cumplimiento de lo ordenado por este Cuerpo el ETI emitió el informe nro. 217/2017 (fs. 423 y vta.), quien se expidió de la siguiente forma: "Respuesta: OFICIO N° XXX/XX: Modalidad de abordaje: Se trabajó con entrevistas clínicas semidirigidas con la señora A. V. el señor N. M. A. D., con la señora G. H. A. y el señor

M. D. A. D. (abuelos paternos de S. y L.) Sra. S. R., (abuela materna de S. y L.).

”Se retoman aspectos ya trabajados a lo largo de la intervención en autos. Surgiendo que no existen nuevos elementos que indiquen la necesidad de modificar las sugerencias oportunamente planteadas en autos. Por el contrario no se observa modificación en el posicionamiento materno, este sigue siendo proyectivo, beligerante, no empático con las diferentes situaciones que pasaron sus hijas. Mantiene la involucración de las mismas a través de expresiones, manifestaciones y conductas no reparatorias. Las niñas se encuentran vulnerables ante una progenitora, que no presenta capacidad para calmarlas frente al desborde ante determinadas situaciones.

”La abuela materna se constituye en una presencia afectiva importante para S. y L., sin embargo justifica y minimiza algunas actitudes maternas, por lo cual expone a sus nietas a la desmentida permanente entre lo que la mamá hace y lo que las nenas vivencian en el día a día. Los abuelos paternos brindan colaboración al padre de las niñas, en un contexto que prioriza el bienestar de las mismas. Han respetado la prohibición de contacto del tío paterno, al no haberse concluido en sede penal, las denuncias planteadas por la señora V.. La Lic. V. B., se encuentra a cargo del tratamiento psicológico de S. y realiza acompañamiento y orientación al progenitor. De este modo tanto él como el entorno familiar recibe orientación frente a aspectos maternos disruptivos que afectan la estabilidad emocional de las niñas.

”Se evalúa en este sentido necesario contar con la valoración de dicho profesional sobre el impacto de la comunicación materno filial en las niñas.

”Se mantienen las indicaciones y sugerencias planteadas oportunamente en el abordaje previo de la situación familiar.

”Es todo cuanto se tiene para informar y sin otro particular saludo a Usted muy atentamente”. Suscribieron por firma digital: Lic. E. G. A. Lic. C. C.. Lic. Mónica D. - Lic. M. C. - Lic. A. Z. - ETI CR.

A fs. 428/429vta. contestó vista la asesora de Familia; la Funcionaria concluyó su informe de la siguiente forma: “Por lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes y constancias obrantes en las presentes actuaciones, especialmente las audiencias celebradas con los progenitores y con la finalidad oír a las niñas, este ministerio pupilar considera que se encuentran reunidas en autos las condiciones para que V.E. confirme la sentencia dictada en fecha 7 de junio de 2016 y registrada bajo el Nro. 56 Año 2016 (arg. arts. 638, 639, 640, 641, 646, 648, 649, 652, 653, 706, 716 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; ver fs. 330 a 342vta.).

Entonces, al momento de resolver V.S. deberá tener en cuenta fundamentalmente la atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que apunta a dos finalidades básicas, constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. La decisión se define por lo que resulte de mayor beneficio para las niñas, de esta manera, frente a un presunto interés de los adultos se prioriza el interés de las niñas("Revista de Derecho Procesal — Derecho Procesal de Familia —I", p. 499, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2002)”.

A fs. 444 se agregó la contestación al informe solicitado al Ministerio Público Fiscal que para más

precisión se transcribe en lo pertinente: “C. D. O., Funcionario de Fiscalía, se dirige a Ud. en relación al Caso N° 71.089, caratulado: "V. A. I. S/ DCIA ABUSO SEXUAL FtN HIJA MENOR", y su acumulado Caso N° 74.856, caratulado: "V. A. I. Si DCIA ABUSO SEXUAL R/V HIJA MENOR", ambos de trámite por ante Ministerio Público Fiscal, sito en calle M. Abasolo N° 980, 2do piso de esta ciudad, a fin de informar conforme fuera solicitado mediante Oficio N° 75/6/17, librado en el Expediente N° 327/2016, caratulados: "A. D., N. M. C/ V. A. I. S/ CUIDADO PERSONAL" de trámite ante vuestra secretaría a su cargo. Atento a ello, informo que habiéndose recepcionado en fecha 25 de julio del corriente año por parte del Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, el informe de validación suscripto por la Lic. M. S., psicóloga forense, en razón de las entrevistas mantenidas con las menores L.A.A.D y S.D.A., del cual surge que no se han registrado en las menores, indicadores de abuso sexual o síntomas de *stress* post traumáticos coincidente con un hecho de tales características, sumado ello a la inexistencia de otras medidas probatorias pendientes de producción, es que en fecha 16 de agosto del corriente año se ha dictado la Resolución de Archivo en los términos del Art. 271 del C.P.P.Ch. en ambos Legajos de Investigación Fiscal de referencia”.

Iniciaré con el tratamiento de las quejas vertidas por la parte demandada en forma conjunta por cuanto los agravios resultan ser una crítica en la valoración de las pruebas y tienen un vínculo inescindible. No sin antes dejar sentado que abordaré el mismo por el criterio amplio de admisibilidad que he mantenido durante los años que ejerzo la magistratura y que es conteste con el sostenido por el tribunal en pleno. Ello no obstante he de advertir que el memorial constituye

un despliegue de manifestaciones de índole subjetivas, pero que por tratarse de una cuestión de familia que el pleito central es el cuidado personal de las niñas involucradas, me llevan a la revisión del caso.

Peticiona la apelante que se modifique el fallo de grado.

Con similar postura asumida en la reconvención incoada a fs. 33/39 planteando que no eran veraces las manifestaciones de progenitor y requirió el cuidado personal de sus hijas, entre la prueba ofrecida por esa parte se encuentra el informe del ETI que fuera dispuesto a fs. 62, produciéndose el mismo a fs. 133/136 (nro. 480/2015).

El conflicto en sede judicial ha venido prolongándose con distintas variaciones de acuerdos no cumplidos por los progenitores, conforme la organización del fuero, la jueza de grado provincial que posee un equipo interdisciplinario, creado por ley a su disposición para realizar los estudios necesarios en las especialidades de las que carece la magistrada, por ello ha de valorarlos resultando necesarios para adoptar una decisión adecuada en el caso atento a la especificidad de su función, observo que ello en el caso se ha cumplido en reiteradas oportunidades.

Resulta importante reiterar la especificidad de la función del ETI, y en el caso ha tomado en más de una oportunidad contacto con los partícipes de este conflicto.

Considero que el calificativo de la apelante sobre los dictámenes no resulta procedente, pues es esa parte quien carece de la aptitud técnica indispensable, y no da cuenta de planteo previo sobre la integración del mismo sus aptitudes profesionales, aunque no se trata de recusaciones, pudieron haber arrimado a la causa algún elemento que hiciera dudar de las conclusiones de

los especialistas, lo que no ocurrió. Existe en autos un informe de la psicóloga infantil a fs. 151/154, que describe la conducta de la madre (la apelante) manifestando la profesional que "se la observa verborrágica con gran ansiedad discursiva y poca escucha frente a lo que le refería sobre S. y lo que la niña me había manifestado…".

La manifestación de la falta de atención a su discurso fue también expresada en oportunidad de la audiencia en esta Sala, y aun en la consideración que las profesionales no estaban siendo criticadas por alguien de su misma profesión y/o de similares conocimientos técnicos, se abrió a prueba y se efectuó un nuevo informe en la que figura la firma de muchos otros integrantes.

Las palabras aisladas a las cuales pretende darse una intencionalidad, solo quedan en manifestaciones carentes de contenido técnico.

No puedo dejar de evaluar que el pleito entre ambos padres lleva mucho tiempo, situación que de por sí es conflictiva para las niñas pequeñas que son hijas de ambos, y es innegable que las menores deben vivir en un ámbito que los contenga, no surgiendo de autos que en el momento de esta decisión sea en el hogar materno.

Reiteradamente he sostenido que los jueces no tienen obligación de seguir todas las alegaciones de las partes, sino que aquellas que sean conducentes a la solución del conflicto, observo que esa fue la conducta de la jueza *a quo*, los testimonios no han sido desestimados, emergen valorados en la situación, con el aporte del equipo técnico quien por la especialidad ha prevalecido en oportunidad de dictar sentencia, en un caso donde ha de priorizarse el interés superior de las niñas frente al de los padres.

Informes técnicos que también valoro en esta etapa de revisión, y en particular el brindado en este estadio, y más aún teniendo en cuenta que los acuerdos formulados por los padres desde el año 2015 han fracasado, dando origen al pedido del actor y a la reconvención de la demandada, que en ningún momento acreditó, quien por ser parte debió asumir la actividad procesal de acreditar su postura y sus manifestaciones. Se atrincheró la demandada en una permanente invocación de inconductas hacia el padre, que no fueron probadas en el curso del presente.

Además agrego las dificultades para entrevistar a los progenitores de lo que dio cuenta el informe nro. 284, que la tutora *ad litem* recomienda que permanezcan en el hogar paterno, que en idéntico sentido se expide la asesora de Familia al concederse vista en alzada.

Los fundamentos dados en la sentencia de grado y especialmente priorizando el interés superior del niño, norte de la Convención Internacional me convencen que debo rechazar los agravios de la demandada.

Como surge de lo dicho en el párrafo precedente adelanto que receptaré parcialmente los agravios del padre.

No dejo de reconocer como dice el recurrente, el tiempo de ocio que no podría compartir con sus hijas porque los días de semana trabaja, pero ese razonamiento, no suficiente para conmover íntegramente lo decidido, por cuanto considero que alternar días de semana con fines de semanas o cualquier otra combinación por esa línea, o semanas completas en uno u otro domicilio, en el momento actual en que las niñas son pequeñas entiendo alteraría el ritmo cotidiano de sus obligaciones y es el interés de ellas el que debe prevalecer, además observo que la decisión se adoptó luego de acuerdos incumplidos por ambos y lo resuelto

en la instancia de grado se revela acertado (aunque estimo una ligera modificación) y brinda una oportunidad de estabilidad a las niñas, quienes podrán organizar sus tareas semanales en un mismo domicilio iniciándose como están en esta etapa en el régimen de escolaridad. Por ello es que considero prudente acceder parcialmente a la queja y establecer que las niñas puedan compartir un tiempo libre de ocupaciones con el actor, por lo cual veo favorable disponer que los segundos y cuartos domingos de cada mes a partir de las 12 horas (en forma previa al almuerzo) permanezcan con el padre.

Por otra parte la situación puede modificarse, me refiero a si las circunstancias de hecho cambian y aceptan los progenitores realizar tratamiento psicológico tal y como instó la magistrada de grado, y poder arribar a acuerdos que ambos padres respeten y cumplan, lo que no ha acontecido al momento.

Por todo lo cual rechazo los agravios de la demandada y parcialmente recepto los de la parte actora en cuanto me expedí.

El último punto traído a esta alzada por la parte actora es la imposición de costas.

La jueza de grado las impuso por el orden causado y el apelante sostiene que fue rechazada la reconvención, lo cual la convierte en perdidosa.

Al respecto, dicen FASSI y YÁÑEZ que las expresiones "costas por su orden", "costas en el orden causado", "sin costas" o "eximición (o exención) de costas" tienen un significado similar, y sus efectos son que no se libera al vencido de la totalidad de las costas, sino solo de las correspondientes al vencedor; debe soportar las propias y la mitad de las comunes, o sea las ocasionadas por la actividad conjunta de ambos litigantes o la actividad oficiosa del órgano jurisdiccional.

La exención, de costas solo debe acordarse excepcionalmente cuando existan razones muy fundadas, en virtud del criterio objetivo con que debe resolverse lo concerniente a la distribución de las cargas procesales. Por ello, la exención debe admitirse restrictivamente, y sobre la base de circunstancias cuya virtualidad, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio de que el vencido debe soportar las costas (ver Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", págs. 73/75, ed. Astrea).

En este caso puntual atento a la complejidad de la cuestión debatida cuyas aristas de subjetividad han creado equívocos entre las partes, la recomendación final de la jueza *a quo* de asistirse ambos profesionalmente por psicólogos, sus imposibilidades exteriorizadas que llevaron a carecer de la posibilidad de dar una solución adecuada, de acordarla y cumplirla resultan evidente muestra de ello, extendiendo más el conflicto incluso en esta alzada con propuestas diversas a las decididas en la sentencia.

Es por ello que la excepción contenida en el art. 69 del ritual en el presente caso ha sido adecuadamente dispuesta por la sentenciante de grado y la confirmo, rechazando el agravio de la parte actora.

IV. Las costas de esta alzada las impongo por el orden causado, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada, receptar parcialmente los agravios de la parte actora, según considerando respectivo, disponiendo que los segundos y cuartos domingos de cada mes permanezcan las

niñas con el padre a partir de las 12 horas (previo al almuerzo). Confirmar parcialmente la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada por orden causado. Diferir la regulación de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento de que la manda del art. 169 de la Constitución Provincial no exige tal extremo.

1. Tratamiento de los agravios:

A fin de ingresar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y sin atender a todos los argumentos esbozados sino solo los esenciales y decisivos para fallar la causa, adelanto que he de coincidir en lo sustancial con la solución propuesta por la Dra. García Blanco y sus fundamentos.

Las críticas radican en lo esencial en la valoración y análisis de la prueba.

En cuanto a la valoración del informe del ETI, endilgándole “validación acrítica del relato paterno”, aun cuando puedan compartirse las apreciaciones sobre el lenguaje pues es innegable la estrecha relación que establece con el pensamiento en la interpretación de la realidad, en el caso, los señalamientos que efectúa la recurrente no modifican lo resuelto.

Ello, porque hubo cuatro intervenciones del equipo auxiliar en primera instancia y una intervención en esta alzada a requerimiento de la recurrente.

En el primer informe de fs. 134/135, las profesionales intervinientes refirieron a movimientos unilaterales e intempestivos de la progenitora que

confunden o desorganizan a las niñas, generan desconcierto involucrándolas en el litigio parental. El momento de mayor estabilidad dijeron que se logró a partir de la participación de los abuelos paternos y abuela materna que permitía garantizar el libre tránsito entre ambos domicilios muy cercanos entre si. Aconseja como necesario que cuenten con estabilidad, continuidad, y seguridad en su cotidianeidad. Refirió que luego de tres entrevistas con A. V., la misma posee escasa permeabilidad a cualquier sugerencia, detenida en la confrontación con el progenitor.

El segundo informe de fs. 202 fue requerido a raíz de la denuncia de ASI por parte del tío paterno y la interrupción por parte de la madre del régimen de comunicación que fuera acordado a fs. 155 por 4 meses. Se da cuenta allí que al momento de la entrevista con el progenitor, la vinculación paterno filial se había restablecido bajo una modalidad dispuesta por la progenitora.

Frente a la denuncia efectuada por el actor respecto que la señora V. estaría impidiendo el contacto con sus hijas; a fs. 207 la señora jueza requirió nuevo informe al ETI.

Esta vez, a fs. 213, el Equipo Técnico reitera lo dicho en el primer informe en relación a que la progenitora unilateral e intempestivamente desorganizan y confunden a las niñas generando desconcierto e involucrándolas en el litigio parental. Refirieron las profesionales firmantes que frente al requerimiento de la jueza se comunicaron telefónicamente con el señor A. D., quien dio cuenta de la situación de sus hijas. Las profesionales admitieron la dificultad de plantear una sugerencia válida para preservar a las niñas y su derecho a la comunicación con su padre.

A fs. 302 obra el cuarto informe rendido por el

ETI requerido por la señora jueza a título de actualización del primer informe y da cuenta que la dinámica parental de grave disfuncionalidad vincular de la pareja, se sostiene a pesar de los señalamientos y propuestas e intentos de reencuadre o acuerdos, resultando las niñas víctimas directas.

Concluyen que se observa "en el ámbito paterno una mayor organización y empatía respecto de las necesidades del S. y L., pudiendo visibilizar sus necesidades y dar respuestas adecuadas a las mismas, así como poder integrarlas en espacios educativos y terapéuticos tomando algunas de las indicaciones y sugerencias que se realizaron".

Ya en esta instancia, y con la intervención de tres profesionales adicionales y distintos a las intervinientes en la primera instancia, se informó que **no existen nuevos elementos que indiquen la necesidad de modificar lo oportunamente sugerido. Sin que se observe modificación del posicionamiento materno que continua siendo proyectivo, beligerante, no empático con las diferentes situaciones que pasaron sus hijas, involucrando a las mismas a través de expresiones, manifestaciones y conductas no reparatorias. Las niñas se encuentran vulnerables ante una progenitora, que no presenta capacidad para calmarlas frente al desborde ante determinadas situaciones.** Agregaron que **es necesario contar con la valoración de la profesional a cargo del tratamiento psicológico de S. y acompañamiento y orientación al progenitor sobre el impacto de la comunicación materno filial con las niñas.**

Tales informes, realizados en distintos momentos del pleito, y por nuevos profesionales en esta instancia, son coincidentes en demostrar las capacidades de cada uno de las partes respecto de sus hijas. según aquello que consulta al mejor interés y resulta más beneficioso para las niñas conforme el art. 654 CCyC.

Huelga recordar que el art. 82 de la Ley III- 21 dispone que los juzgados creados por la ley, entre ellos, los de Familia contarán con Equipos Técnicos Interdisciplinarios, mencionando el título profesional de quienes deben integrarlos, y en los dos últimos párrafos establece: "Los equipos tendrán como funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el juez de Familia, el juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes y los Ministerios Públicos. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los jueces, pero estos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante".

La norma advierte, entonces, la importancia de la interdisciplina. El equipo técnico no debe limitar su función al llenado de informes destinados "a elevar al juez", sino desentrañar conjuntamente con los demás miembros del equipo y con el juez las diversas identidades que permitan dar una visión integral de la situación (ver Villaverde, María Silvia, "Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho Procesal de Familia, 2002-I, Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes.).

Y en tal trascendental tarea, sigue evidenciando que la recurrente no ha logrado revertir la conducta beligerante y poco empática con las necesidades y situaciones que pasaron las niñas quienes continúan involucradas en la grave disfuncionalidad de la pareja parental. Conducta de la cual ya diera cuenta también la psicóloga infantil Lic. P. A. a fs. 151, quien refirió a la "poca escucha frente a lo que le refería sobre S.".

Esa profesional también refirió sobre la necesidad de rutinas sistemáticas que sostengan emocionalmente a una niña de 6 años, extremo que no surge garantizado en el hogar materno.

Es por ello que no cabe admitir razones invocadas tales como, que la colaboración de abuelos no tiene relevancia, sino cuál de los progenitores resulta con mayores aptitudes que el otro. De los informes reseñados, no resulta decisiva la colaboración de los abuelos, sino la actitud de la señora V., quien no es empática con las situaciones por las que atraviesan sus hijas y continua involucrándolas en la problemática parental. Y tales conclusiones no han sido desvirtuadas a lo largo del extenso proceso y las múltiples intervenciones efectuadas.

Tampoco resultan decisivas, en el sentido que pregona la recurrente, las testimoniales rendidas. Ninguna de ellas asumen el valor trascendental que pretende y, luego de escucharlas, considero que han sido valoradas en su conjunto.

En relación con las denuncias de amenazas y abuso sexual infantil a la que le asigna carácter fundamental para la resolución del proceso, la crítica se desvanece frente al informe rendido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 444 y a pedido de la propia recurrente, que da cuenta que según la Psicóloga Forense no se registran en las niñas entrevistadas indicadores de abuso sexual o síntomas de *stress* postraumáticos coincidentes con un hecho de abuso sexual infantil y que se ha dispuesto el archivo de las actuaciones por no existir otras pruebas pendientes de producción.

Tales consideraciones resultan suficientes para confirmar la resolución que atribuye los cuidados personales de S. y L. en forma exclusiva al padre y con residencia exclusiva en su domicilio por ser la solución

que mejor consulta el interés superior de las niñas frente a las circunstancias comprobadas en la causa.

Así, resultan inconducentes para la solución del caso, las críticas individualizadas en el tercer agravio como adhesión a los dictámenes de la tutora *ad litem* y la asesora de Familia, pues no modifican la conclusión arribada.

Propongo en este sentido desestimar los agravios de la demandada recurrente.

En relación con el agravio del actor, relativo al régimen de comunicación con la madre, entiendo que es razonable su planteo, pues desde el inicio del pleito peticionó un régimen de comunicación con el padre no conviviente que alterne días de semana y fines de semana. Así también fue acordado por las partes en las audiencias celebradas a fs. 56 –fin de semana por medio y durante los días de semana a favor del padre- y a fs. 155 que acordaron que las niñas permanezcan en forma rotativa entre el domicilio de cada progenitor de viernes a viernes.

Es decir a lo largo de todo este dilatado proceso las partes han consentido en que las niñas pasen los fines de semana en forma alternada con cada progenitor.

A ello se adiciona que el propio ETI ha condicionado el contacto materno al informe que brinde la terapeuta de S. sobre el impacto de la comunicación materna filial.

Por tales consideraciones entiendo que resulta viable, admitir parcialmente el agravio del actor en este sentido.

Teniendo en cuenta que no ha sido objetado por la contraria, pero que durante toda la semana estarán con su padre, propongo disponer que los segundos y cuartos domingos de cada mes desde el mediodía (12 h), en forma previa al almuerzo, las niñas permanezcan con el padre

de manera de garantizar el adecuado contacto con el progenitor y su familia extensa en horarios en que no se cumplen rutinas escolares obligatorias ni tareas laborales.

Considero que así queda suficientemente garantizada la posibilidad de compartir tiempo de ocio y recreación con el padre.

3. Costas y honorarios:

Aun cuando la revocación parcial que propongo no resulta sustancial, las costas y honorarios deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr.

Debo decir que la materia discutida y los intereses que se involucran en la adecuada comunicación de las niñas con sus padres trascienden, en el caso, la calidad de vencedor de una de las partes.

Asimismo, entiendo que debido a la problemática de la pareja parental y las posiciones asumidas, debió instarse el proceso judicial y el pronunciamiento obtenido es parcialmente favorable a ambos litigantes. De allí que con fundamento en el art. 69 2do. párrafo del CPr. mantendré la imposición de costas, tal como la fijara la sentenciante de grado, en el orden causado.

Por idénticas razones, las costas de esta instancia las impongo en el orden causado.

En consecuencia las costas de ambas instancias, se imponen a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Mantendré igualmente los honorarios profesionales regulados por las labores desempeñadas en primera instancia por resultar ajustados a las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10 y las particulares contenidas en el art. 29 de la ley arancelaria.

Para esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado; fijo los honorarios a favor de

la Dra. M. A. P. en el 30% y a favor de las Dras. L. N. P. y M. E. L. conjuntamente en el 25%, en ambos casos de lo regulado para la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y disponer que los segundos y cuartos domingos de cada mes, las niñas permanezcan con su padre desde las 12 h.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas en la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia conforme lo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 330/342vta.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y disponer que los segundos y cuartos domingos de cada mes, las niñas permanezcan con su padre desde las 12 h, en forma previa al almuerzo.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas en la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia a la Dra. M. A. P. en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. L. N. P. y M. E. L. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"